

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre suspensión

Ejecutivo 540014022 001201700898 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre lo solicitado por las partes de consuno en su escrito que antecede, se considera viable acceder a ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, con respecto a la suspensión por darse los presupuestos allí establecidos.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de 4 meses, contados a partir de la presentación del escrito que la solicita, hasta el 5 de octubre del presente año, conforme al numeral 2 del artículo 161 del ordenamiento procesal general, por ende la audiencia de sustentación y fallo programada no se evacuará.

Segundo: Conforme a lo anterior, entiéndase suspendido el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil diecinueve

Auto trámite – requiere a demandante

Ejecutivo impropio - 540013103001 2012 00100 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre el anterior escrito mediante el cual el demandante revoca el poder otorgado a su mandatario judicial doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, lo cual es procedente.

En consecuencia téngase por revocado el poder otorgado al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ.

No se accede al reconocimiento de personería al demandante para actuar en causa propia, en la medida en que si bien es cierto nos encontramos frente al trámite del proceso ejecutivo impropio, también lo es el hecho de que este no es otra cosa que la ejecución de la sentencia proferida en el proceso declarativo principal, de consiguiente debe seguirse bajo la misma cuerda procesal, lo cual significa que las decisiones que aquí se adopten son en primera instancia, debiendo por tanto actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil diecinueve

Auto trámite – requiere a demandante

Hipotecario - 540013153001 2018 00125 00

Encontrándose al despacho el presente proceso hipotecario, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue debidamente diligenciado el oficio librado a la Oficina de Registro ordenando la medida cautelar sobre el bien hipotecado, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase como agregado a autos el anterior escrito mediante el cual se reportan los abonos efectuados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Hipotecario - 540013153001 2017 00213 00

Encontrándose al despacho el presente proceso hipotecario, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por CLAUDIA CONSUELO PARRA LOPEZ, mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR EMMANUEL ALVARADO MORENO, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- \$60.000.000,00, por concepto de capital representados en el contrato de hipoteca, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 11 de agosto de 2013 , hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 25 de agosto del 2017, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones del actor, ordenó notificar al demandado y decretó el embargo previo del inmueble dado en garantía hipotecaria.

El demandado fue debidamente notificado por conducta concluyente (folios 22 a 25) y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la primera copia de la escritura pública N° 4.976 del 10 de agosto de 2011 de la Notaría Segunda de esta ciudad, contentiva del contrato principal e mutuo por el valor pretendido y el contrato accesorio de hipoteca que lo garantiza, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-65303, con la cual se encuentran garantizadas las obligaciones pretendidas, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idónea para exigir el derecho en el incorporado, dándose de paso las exigencias de los artículos 422 y 468 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, y el bien hipotecado se encuentra debidamente embargado, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, rematar el inmueble previo su avalúo para que con su producto se paguen las obligaciones, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en suma equivalente al 5% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de OSCAR EMMANUEL ALVARADO MORENO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Decretar el remate previo avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de Tres millones de pesos (\$3.000.000), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Comisionar al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que a través del funcionario delegado competente, practique la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, a fin de perfeccionar la medida cautelar. Líbrese despacho comisorio con los insertos el caso, concediéndole amplias facultades para su evacuación ente ellas la de designar secuestre.

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio siete de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- accede a retiro

Tutela - 540013153001 2019 00139 00

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho la presente acción, para resolver sobre la solicitud de retiro , allegada por el accionante, se considera viable por darse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente acción de tutela, solicitado por el señor TAIREN RAMIREZ y como consecuencia de ello, hágasele entrega de todos los anexos allegados.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

Ihd

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda

Verbal –Resp. C. extracontractual - 540013153001 2018 00324 00

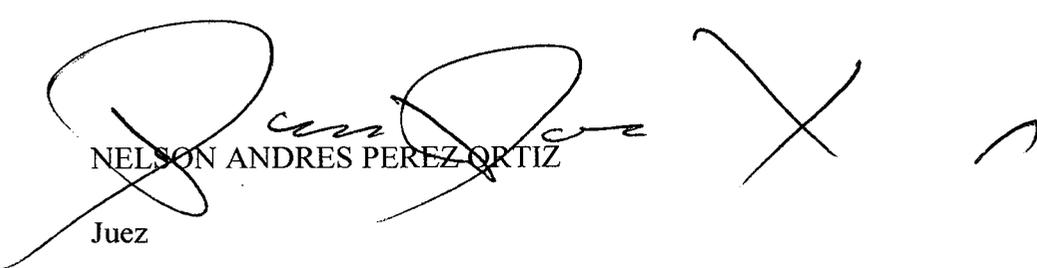
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ALBERTO LOPEZ ANGARITA, MARY ELIZABETH ROZO CARO, en nombre propio y en representación de su hijo JUAN JOSE LOPEZ ROZO, contra YAMILETH AVELLA ROJAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que , fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes, en su escrito y anexos obrantes a folios 1147 a 167, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, por anotación en estado, y córrasele traslado por la mitad del término otorgado en el auto admisorio inicial que correrá pasados tres días desde la notificación, tal como lo dispone el numeral 4 del inciso 2º del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia

Verbal resp. C. contractual 540013153001 2018 00272 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el traslado de las excepciones de mérito incoadas fue descorrido oportunamente por la parte demandante; de consiguiente no habiendo trámite que deba resolverse previamente, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el parágrafo único de la misma norma, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalará fecha y hora.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte demandante:

- a.- Los documentos enunciados en el libelo demandatorio, así como en su reforma y en los escritos que recorren el traslado de las excepciones.
- b.- Requerir a la parte demandada para que allegue si lo tiene en su poder, el soporte documental del pago del precio de la venta del inmueble realizado a los demandantes con ocasión del contrato celebrado y objeto del presente proceso.
- c.- Decretar el recaudo del testimonio de los señores DRIGELIO PEZZOTI LEMUS, ARMANDO PINO MORENO, LEIDY VIVIANA PEREZ VESGA y JULIO GOMEZ FLOREZ. Cítese en las direcciones aportadas.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandada:

- a.- Los documentos enunciados en sus escritos de excepciones propuestas frente a la demanda inicial y frente a su reforma.

TERCERO: Téngase en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará por mandato expreso del numeral 7° del artículo 372 del Código General el Proceso, en la audiencia, razón por la que su asistencia es obligatoria.

CUARTO: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, señálase el **día 25 de julio del corriente año a las 9:00 a.m.**

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

SEXTO: Reconocer personería al doctor ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK , para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha audiencia sustentación y fallo

Verbal -seguros- 540014003004201800574 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo quedado en firme el auto de fecha 30 de mayo del año en curso, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia, para tal efecto señalase **el día 31 del mes de julio del presente año a las 9:00 a.m..**

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

JUEZ